

**CONSTANCIA:** Popayán, 9 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00079, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA  
[i02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2021-00079  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: MARIO CARVAJAL BEDOYA

**Interlocutorio N° 329**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré N° 2610084699, por valor de \$ 85.000.000, de los cuales se solicita la ejecución del saldo total de la obligación más sus intereses moratorios.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 íbidem, por lo

tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del demandado; MARIO CARVAJAL BEDOYA, y a favor de la parte demandante; BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARÉ N° 2610084699**

1. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/TE (\$ 59.519.892)**; correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 2610084699.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al 13 de abril de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.
2. Por las costas procesales que se liquidaran oportunamente.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, caso en el cual, la parte actora deberá informar, bajo la gravedad del juramento, la dirección electrónica de la

parte demandada y cumplir con lo previsto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

**TERCERO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con C.C. N° 59.666.378 y T.P. N° 134.310 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO. AUTORIZAR como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a los abogados CARMIÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO, identificados con las C.C. N° 31.283.402, y N° 94.528.586 respectivamente y portadores de la Tarjeta Profesional Nos. 25.092, 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE:**

La juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

*AZI*

2021-079

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2135af3ae6a2562874d50f2bffc3db4d425d460dfb2ad5ce26c9de0c7aa73b9e**

Documento generado en 09/03/2021 11:33:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**